



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrádo, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Lunes 15 de septiembre de 1952 Núm. 259

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se segrega el barrio de Arrubal del municipio de Agoncillo (Logroño) ... 4218	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Rafael Martí K'illa, súbdito marroquí, ex combatiente de la campaña de Africa y de nuestra Guerra de Liberación ... 4218	
Otro de 4 de agosto de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Antonio González González, súbdito portugués, Sargento Legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación ... 4218	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 23 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Romero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y don Fernin Morin Pérez, Celador de segunda clase de los Puertos Francos de Canarias, contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1951 ... 4219	
Otra de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca Pérez Pérez y doña Carmen Sánchez Sánchez contra resolución del Ministerio de Trabajo que revocó acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1950 ... 4220	
Otra de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Salvador Ramón Tormos contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de junio de 1951 ... 4221	
Otra de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Medina Real contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a concesión de trienios ... 4221	
Otra de 29 de agosto de 1952 por la que se asciende a don Juan Medem Sanjuán, Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... 4222	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 28 de agosto de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Pedro Gascón Martín, Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ... 4222	
Otra de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Marcelino Acero Arroyo, Agente del Juzgado Municipal número 8 de Barcelona ... 4222	
Otra de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jorge Leira Tolsa, Auxiliar del Juzgado Municipal número 13 de Barcelona. 4222	
Otra de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bartolomé Esteve y Sureda Agente del Juzgado de Paz de Sinéu ... 4222	
Otra de 30 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Ugarte Murga, Agente de la Justicia Municipal ... 4222	
Otra de 30 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad con otro cargo, a don Antonio Santiago Llamas Rodríguez, Auxiliar del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona ... 4222	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 31 de agosto de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco Carnero Fiz ... 4223	
Otra de 6 de septiembre de 1952 por la que pasa a la situación de retirado el Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Arcadio Rubio Rubio ... 4223	
Otra de 6 de septiembre de 1952 por la que se rectifican los apellidos del Policía Armado don Alejandro Luis Simeón ... 4223	
Otra de 6 de septiembre de 1952 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico al Teniente don Diego García Rodríguez ... 4223	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueban las obras de la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), importantes 50.000 pesetas ... 4223	
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 8 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Carmen Varón Cobos ... 4223	
Otra de 12 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia a don José Ramiro de Gandarias Bajón ... 4223	
Otra de 14 de julio de 1952 por la que se declara vinculada a doña María Luz Ibáñez Martínez la casa barata y su terreno número 49 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Bilbao a Portugaleta, sita en el barrio de Zugastinovia, de Bilbao. 4223	
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 22 de julio de 1952 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1858, interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de marzo de 1947 ... 4224	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase de este Ministerio doña Margarita Corral Salvador ... 4224	
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 11 de septiembre de 1952 por la que se designan los alumnos que han de asistir a un Curso de Vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio ... 4224	
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-4» ... 4224	
Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-5» ... 4225	

PÁGINA	PÁGINA
<p>Orden de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-7» 4225</p> <p>Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-8» 4225</p> <p>Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-9» 4225</p> <p>Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-10» 4225</p> <p>Otra de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-11» 4226</p>	<p>rácter particular por el Club de Fútbol «Calvo Sotelo», de dicha localidad 4226</p> <p>OBRAS PUBLICAS.—<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i>—Adjudicación a don Mateo Pastor Esteban la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de San Lorenzo de Cullera al mar» 4226</p> <p>Declarando caducada la concesión otorgada a don Miguel Berazaluze Elcarte para aprovechar aguas del río Arga ... 4226</p> <p>Autorizando a la Obra Sindical de Colonización para aprovechar aguas del río Duero con destino a riegos 4226</p> <p>INDUSTRIA.—<i>Dirección General de Industria.</i>—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan. <i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i>—Autorizando a don Emilio Agraz Campillo para instalar una fábrica de yeso en la calle Vizcaino, sin número, del pueblo de Sisante (Cuenca), grupo 3º-9-31 4227</p> <p>AGRICULTURA.—<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i>—Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia). (Continuación.) 4228</p> <p>ANEXO UNICO.—<i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i></p>

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—(Sección de Loterías).—Concediendo autorización para celebrar en Puertollano (Ciudad Real), tómbola con ca-

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se segrega el barrio de Arrubal del municipio de Agoncillo (Logroño).

La mayoría de los vecinos del barrio de Arrubal, perteneciente al municipio de Agoncillo (Logroño), solicitaron su segregación de dicho municipio, a fin de constituirse en otro independiente, basándose para ello en que cuentan con territorio, bienes y situación económica para hacer frente a los servicios municipales obligatorios, en que dichos bienes y derechos se hallan actualmente delimitados e inventariados con total independencia y en que no existe motivo alguno que impida el logro de su aspiración, ya que la segregación no perjudica al municipio de origen. El Ayuntamiento de Agoncillo accedió por unanimidad a tal proyecto, por entender que eran ciertos todos los extremos aducidos por los solicitantes, y seguido el procedimiento informó favorablemente el expediente la Diputación provincial de Logroño, demostrando, además, que la solicitud reúne a su favor todas las condiciones y requisitos que exigen la vigente Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y el Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales, de diecisiete de mayo último; en su vista, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segrega el barrio de Arrubal, del municipio de Agoncillo (Logroño).

Artículo segundo.—Se constituye el mismo como municipio independiente, con capitalidad y denominación de Arrubal, más el territorio actualmente delimitado, los bienes y derechos que le pertenecen y cuantos aprovechamientos puedan corresponderle.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes en orden a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Rafael Martí Killa, súbdito marroquí, ex combatiente de la campaña de Africa y de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Rafael Martí Killa, súbdito marroquí, ex combatiente de la campaña de Africa y de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se concede la nacionalidad española a don Antonio González González, súbdito portugués, Sargento Legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Antonio González González, súbdito portugués, Sargento Legionario y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas, con renuncia a todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Romero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y don Fermín Morín Pérez, Celador de segunda clase de los Puertos Francos de Canarias, contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio García Romero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y don Fermín Morín Pérez, Celador de segunda clase de los Puertos Francos de Canarias, contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de febrero del año en curso, dictadas en expediente instruido por irregularidades aparecidas en la Administración de Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife, por las que fueron sancionados lo recurrentes: y

Resultando que el día 25 de noviembre de 1946 entró en el Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife una partida de 203 bultos y 30 fardos que contenían cubiertas y tubos, marca «Indien», para automóvil, y que en 30 de diciembre de 1946 fué presentada en la Administración Principal de Puertos Francos factura de exportación del Depósito correspondiente a la citada mercancía, que había permanecido hasta dicha fecha en los almacenes del Depósito Comercial del Puerto;

Resultando que en la misma fecha en que se presentó la factura de exportación referida el Vista de la Aduana don Antonio García Romero dió la conformidad al reconocimiento de la repetida mercancía, y el Celador del Puerto don Fermín Morín Pérez prestó la suya al embarque de los 233 bultos y fardos. Figura igualmente en la factura el «recibí» firmado por el Capitán del buque «Castillo de Simancas», don José Leal Soleras, que había de transportarlos a Santa Isabel;

Resultando que posteriormente se recibió en la Administración de Aduanas una consulta de la Policía Armada y de Tráfico sobre si habían sido embarcadas efectivamente las cubiertas «Indian» antes indicadas, ya que se vendían en la plaza sin conocer su procedencia, lo que mostró la sospecha de la Administración de Aduanas, y que se instruyeran las oportunas diligencias, de las que se dedujo que la mercancía en cuestión había salido del Depósito Comercial, pero no había sido embarcada en el «Castillo de Simancas»;

Resultando que se tramitó el correspondiente expediente al Vista señor García Romero y al Celador señor Morín, que concluyó con las Ordenes ministeriales de Hacienda, de 23 de febrero de 1951, en las que se dispuso que con arreglo al artículo 30, en relación con el 32 del Reglamento Orgánico del Personal de Aduanas, se sancione a don Antonio García Romero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial, por una falta muy grave, con postergación perpetua, por haber efectuado el despacho de exportación amparado en la factura de depósito número 35/46 sin la indispensable integridad en el obrar, al firmar como Vista la diligencia del «reconocido y conforme» sin haber llegado al muelle los 233 bultos de cámaras y cubiertas que comprendía la referida factura, determinando con ello la importación fraudulenta de las mercancías expresadas, con el consiguiente quebranto para los intereses del Tesoro y de la economía nacional, todo lo cual significa una evidente falta de probidad profesional o de honradez pro-

fesional en el ejercicio de las funciones públicas que el expresado funcionario tenía encomendadas, ya que sin su actuación no hubiera podido darse apariencia legal al hecho delictivo realizado; y que, con arreglo al artículo noveno, en relación con el décimo del Reglamento provisional de los Celadores de los Puertos Francos de Canarias, a don Fermín Morín Pérez, Celador de segunda clase, por una falta muy grave sancionada con postergación perpetua por haber autorizado el «cumplido» justificativo del embarque» en la misma factura de exportación y por los mismos motivos expuestos en la Orden ministerial antes transcrita;

Resultando que se dió conocimiento del hecho al Juzgado de Delitos Monetarios, el cual, declarando probado que se había introducido en Santa Cruz de Tenerife la mercancía en cuestión sin la necesaria licencia de importación, entendía, no obstante, que sin perjuicio de dar cuenta de la actuación de los señores García Romero y Morín Pérez a la Dirección General de Aduanas, a los efectos administrativos que estime procedentes, no se debía considerar delictiva la conducta de dichos funcionarios en la jurisdicción de Delitos Monetarios, por lo que debían ser sobreseídas las actuaciones con relación a ellos, toda vez que no existían pruebas demostrativas de su intervención delictiva en los hechos enjuiciados; pues la alegación del señor García Romero de que reconoció las mercancías en los muelles al costado del barco, y la del señor Morín de que las vió embarcar, no habían sido destruidas por prueba alguna en contra;

Resultando que dicha sentencia fué apelada por otros funcionarios que resultaron condenados por el Juzgado de Delitos Monetarios, y el Tribunal acordó declarar la nulidad de la sentencia apelada y reponer el expediente al estado anterior a la misma, porque de las diligencias y actuaciones realizadas no era posible determinar las responsabilidades que procedían y debían practicarse otras tales como investigación sobre los compradores y vendedores de las cámaras, declaración de la persona encargada de recibirlos en Fernando Poo, determinación de si el señor Molowny las introdujo en Tenerife apropiándose de ellas indebidamente, o si efectuó el pago de su importe y a quién; testimonio, si los hubiere, del procedimiento judicial a que se refiere la Junta Administrativa, así como del expediente instruido por la Dirección General de Aduanas y, en general, cuantas conduzcan a la fijación de la responsabilidad de los que intervinieron en el hecho en cuestión;

Resultando que, notificado el acuerdo ministerial de 23 de febrero de 1951, que le impuso la sanción, el señor García Romero formuló los recursos de reposición y agravios previsto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que en la tramitación de su expediente se ha infringido determinadas normas de procedimiento, ya que no ha sido careado con los que declararon en sentido contrario al recurrente ni se han reconocido los libros de la Compañía «Alicona», a quien pertenece el buque «Castillo de Simancas», a fin de comprobar si se había llevado a efecto o no la extensión del conocimiento de embarque necesario para poder formular la factura de exportación ni se ha declarado por los Jefes de la Aduana de Santa Cruz de Tenerife en qué momento tuvieron dudas sobre la desaparición de los 233 bultos, por lo que solicita se remita dicho expediente a la Dirección General de Aduanas a fin de que se practiquen dichas diligencias con nuevo pliego de cargo después del careo pedido y autorizándose para que en sus descargos pueda existir la unión al expediente de documentos originales y copias que figuren en la Aduana y justifiquen la veracidad de sus manifesta-

ciones, así como cuantas se estimen pertinentes para poner de relieve la verdad sobre la desaparición de las mercancías; y en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que se han infringido los artículos 30 del Reglamento Orgánico del Cuerpo y los números 162, 211 y 237 de las Ordenanzas de Aduanas fundamentalmente, ya que, aun en el caso de que se reconociera que había incurrido en falta, ésta no tendría otra consideración que la de leve, por negligencia, pero nunca muy grave por falta de probidad y honradez en el desempeño de su cargo;

Resultando que el otro sancionado, don Fermín Morín Pérez, interpuso también, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios previsto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando en síntesis que es inaplicable a su caso el Decreto de 22 de septiembre de 1917, porque carece de retroactividad; que la Orden de 17 de abril de 1933, en virtud de la cual se le sanciona, se refiere a supuestos de incumplimiento en el desempeño del cargo que no concurren en su actuación y que el artículo 58 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, no sanciona su supuesta falta de negligencia como falta de probidad con el carácter de muy grave, que es lo que se le ha impuesto; por todo lo cual solicita que se deje sin efecto la sanción que se le ha impuesto o, en su defecto, si se estima que ha cometido alguna negligencia se le imponga la correspondiente sanción por la falta leve en que haya podido incurrir;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas ha informado con respecto al recurso del señor García Romero que, «aceptada la conclusión de que la mercancía ni entró en el muelle ni embarcó en el vapor «Castillo de Simancas», resulta que con la irregularidad cometida por el recurrente al firmar el reconocido y conforme de una mercancía que no ha visto, dió lugar a que se simulase la exportación de 233 bultos de cubiertas que por esta causa quedaron en la Isla, consumándose su importación legal, ya que no había sido concedida la preceptiva licencia de importación ni satisfecho los impuestos de Usos y Consumos que dichas mercancías devengan, procede mantener la sanción impuesta y desestimar el recurso de agravios;

Resultando que en relación con el recurso de agravios de don Fermín Morín, la misma Sección ha dictaminado que debe desestimarse igualmente porque de los hechos que han resultado probados se deduce la irregularidad de actuación del recurrente, gracias a cuya falta pudo consumarse una importación fraudulenta, y, por otra parte, la sanción impuesta es la que se halla fijada tanto en el Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918 (artículo 58), como en los artículos 9.º y 10 del Reglamento de los Celadores de los Puertos Francos de Canarias. Al mismo tiempo se le ha instruido sumario por el Juzgado de Delitos Monetarios, que sobreseyó las actuaciones, pero el Tribunal ha revocado la sentencia, por lo que no puede sostenerse la irresponsabilidad de este funcionario, basándose en lo expuesto;

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos, el Reglamento de 17 de octubre de 1940, el Decreto de 20 de febrero de 1942, el Reglamento de la Corporación de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, de 22 de septiembre de 1947, la Orden ministerial de 17 de abril de 1933, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la falta muy grave que se imputa a los recurrentes prevista con el nombre de «falta de probidad y las constitutivas de delito» en

los artículos 30 y 32 del Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1940, y artículos 9.º y 10 del Reglamento de 22 de septiembre de 1947, que regula la Corporación de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, los cuales reproducen lo dispuesto en los artículos 50 y 60 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, resulta adecuada a los hechos que aparecen probados en el expediente instruido para averiguar la conducta de los reclamantes en relación con el asunto a que se refiere este recurso, o si, por el contrario, la calificación disciplinaria dada no se ajusta a la verdadera actuación de los recurrentes, según el mismo expediente, y en consecuencia debe entenderse que la sanción de «postergación perpetua» que se les ha impuesto debe ser revocada.

Considerando que de las diligencias practicadas se deduce que la importación fraudulenta en cuestión tuvo lugar realmente, lo cual, por otra parte, aparece implícitamente reconocido por los propios sancionados, que admiten negligencia en su conducta; y que es igualmente definitivo que la operación ilegal que es base de este recurso no se hubiese llevado a efecto sin la actuación de los interesados, y, más concretamente, si el señor García Romero no hubiese firmado el «reconocido y conforme» y el señor Morin el «cumplido» en la correspondiente factura de exportación, lo que demuestra, dado que la mercancía no se exportó, que la conducta de dichos empleados de Aduanas no fué reglamentaria, puesto que no se verificaron previamente las operaciones de reconocimiento y comprobación a que vienen obligados, según las Ordenanzas de Aduanas, y, por lo tanto, que se hallan incurso como funcionarios en la correspondiente responsabilidad disciplinaria, sin que sean necesarias nuevas pruebas, por lo que hay que rechazar la petición del señor García Romero de que se practiquen nuevas diligencias probatorias;

Considerando que carece igualmente de fundamento la alegación del señor Morin de que no le puede ser impuesta la sanción de «postergación perpetua» porque no le es de aplicación el Reglamento de 22 de septiembre de 1947, ya que los artículos 9.º y 10 del mismo que la prevén son reproducción, como ha quedado dicho en el considerando primero, del Reglamento general de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y éste le es aplicable en virtud de la misma Orden ministerial de 17 de abril de 1933 que él cita, la cual dispone, en su artículo 5.º, que «los Celadores de los Puertos Francos de Canarias quedarán sometidos, en cuanto a las responsabilidades dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones, a las sanciones disciplinarias establecidas para los funcionarios públicos»;

Considerando que el comportamiento de los señores García Romero y Morin en este asunto no puede calificarse de negligente simplemente, como pretenden, ya que es obvio estimar inexcusable que los funcionarios en cuestión inspeccionasen la exportación de la mercancía antes de que se extendiese la correspondiente factura, y si confeccionaron este documento sin la obligada investigación anterior, incumplieron el deber fundamental que se les ha asignado de asegurar el cumplimiento de las leyes aduaneras;

Considerando que tampoco puede decirse, hasta ahora, que la actuación de los reclamantes sea «constitutiva de delito», ya que no existe sentencia firme de la jurisdicción ordinaria ni de la de delitos monetarios que así lo declare, por lo que asimismo debe entenderse que la conducta anómala de los interesados no cae dentro de la segunda parte de la

calificación disciplinaria que se le ha dado;

Considerando, por el contrario, que los hechos probados en el expediente demuestran claramente «falta de probidad» de los funcionarios sancionados en el ejercicio de sus cargos, toda vez que por «probidad» en el desempeño de funciones administrativas debe entenderse el exacto cumplimiento de los deberes propios del puesto que se ocupa, practica-dos con el celo y la fidelidad exigidos, y no simplemente carencia de relación con el interés económico de los beneficiarios de la operación; y si en el presente caso no aparece demostrado que los señores García Romero y Morin tuvieran este tipo de vinculación con los interesados en la importación fraudulenta realizada, es evidente que ésta ha tenido lugar, como ha quedado dicho, porque los recurrentes no inspeccionaron y comprobaron las mercancías, conforme disponen las vigentes Ordenanzas de Aduanas, lo que se traduce, en un incumplimiento muy grave de las obligaciones de sus cargos, que no puede calificarse de otro modo que de «falta de probidad» en el ejercicio de los mismos;

Considerando, por lo expuesto, que hay que concluir por estimar adecuada a la conducta de los reclamantes el supuesto de falta muy grave que se les ha aplicado y que en cuanto a la sanción impuesta no puede entenderse que haya habido exceso alguno que aconseje su revisión, ya que se les ha condenado a la más leve de las penas previstas para esta clase de faltas; de todo lo cual debe concluirse que no ha existido infracción legal alguna que pueda fundar estos recursos y que, en consecuencia, deben ser denegadas las peticiones de los recurrentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Francisca Pérez Pérez y doña Carmen Sánchez Sánchez contra resolución del Ministerio de Trabajo que revocó acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Francisca Pérez Pérez y doña Carmen Sánchez Sánchez, contra resolución del Ministerio de Trabajo que revocó acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1950 relativo a la jubilación de las recurrentes como Maestras de Tabacalera, S. A.; y

Resultando que doña Francisca Pérez Pérez y doña Carmen Sánchez Sánchez prestaban servicios en la Fábrica de Tabacos de Madrid, de la Empresa Tabacalera, S. A., primero como operarias y luego maestras de labores, hasta que como consecuencia de determinados incidentes surgidos en el taller de Vilaseca, en el que trabajaban, pasaron a ocupar nuevamente el cargo de operarias, siendo jubiladas con arreglo a esta última categoría en 21 de noviembre de 1947 y

8 de marzo de 1948, y que solicitaron de la Dirección General de Trabajo, en 6 de junio de 1950, que se rectificara esta clasificación y se les fijara el jornal correspondiente a Maestras;

Resultando que la Dirección General de Trabajo, con fecha 28 de julio del mismo año, acordó desestimar las peticiones de las interesadas. «porque con arreglo al apartado 4 del artículo 15 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Tabacalera, S. A., los cargos de Maestras de labores son cargos de confianza, por lo que, con arreglo al artículo 16, son de libre designación de la Compañía, circunstancia esta que no han tenido presente las reclamantes, y mucho más teniendo en cuenta que la Tabacalera, S. A., ha aportado al expediente copia de la carta firmada por las dos interesadas, carta que ellas reconocen haber firmado, en la que se dice textualmente «hemos decidido presentar nuestra dimisión como Maestras y pasar de nuevo a ocupar el cargo de operarias», sin que ante este documento pueda alegarse la falta de libertad o coacción en el momento de la firma, ya que no es ante esta jurisdicción ni en un expediente iniciado a efectos de jubilación, el momento procesal oportuno para sustentar con éxito dicha tesis»;

Resultando que en 6 de octubre siguiente, la misma Dirección General de Trabajo acordó a instancia de las recurrentes rectificar la clasificación ordenada por la Compañía Tabacalera, Sociedad Anónima, declarando que les corresponde a efecto de jubilación la categoría de Maestras, ya que no obstante la renuncia a este cargo formulada por ellas han acreditado que pasaron directamente a la situación de jubiladas sin prestar servicio como operarias ni un solo día; y que el Director Gerente de la referida Entidad interpuso recurso contra la citada resolución, que fué estimado por el Ministerio de Trabajo, el cual acordó anular el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 6 de octubre de 1950, y dar plenos efectos al de fecha 2 de agosto anterior, porque habían reclamado las señoras Pérez y Sánchez por primera vez contra su jubilación, dos años y medio después de ser acordada y, en consecuencia, se hallaba justificada la denegación de su pretensión que primeramente resolvió el citado Centro;

Resultando que contra esta Orden ministerial formularon las interesadas recurso de agravios, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, sin que conste en el expediente que se haya interpuesto previamente el de reposición, alegando lo que estimaba pertinente a su súplica de que se revocara la resolución impugnada y se les fijara la categoría de Maestras de labores a efectos de jubilación; y que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo ha informado, en cuanto a la procedencia del recurso, que no figura en el expediente la fecha en que se notificó a las interesadas el acuerdo recurrido, ni se ha acreditado que hayan interpuesto el preceptivo recurso de reposición, y por lo que se refiere al fondo, que se trata de una cuestión ajena a su competencia por estar relacionada con los derechos de las recurrentes como operarias de Tabacalera, S. A.;

Vistos la Orgánica del Monopolio de Tabacos, de 18 de marzo de 1944; el Contrato para su explotación, aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1945; la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de la Jurisdicción de Agravios y demás disposiciones aplicables;

Considerando que procede examinar en primer término si en el caso presente, se han cumplido los presupuestos que para la admisibilidad del recurso de agravios exige el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, y a este respecto hay que observar que no figura en el expediente, ni se deduce de él que las interesadas

hayán interpuesto el recurso de reposición que, como trámite previo al de agravios, previene el citado precepto, lo que por sí sólo motivaría la improcedencia de este recurso y, en consecuencia, la imposibilidad de entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión planteada;

Considerando, además, que como reiteradamente tiene declarada esta jurisdicción no son materia de «personal», a los efectos que dispone la citada Ley de 18 de marzo de 1944, aquellos problemas que se debaten entre una Empresa y sus empleados, aunque se sometan a la resolución de la Dirección General de Trabajo y del Ministerio después, y que no afecta a la doctrina sentada la circunstancia que se da en este caso de que la Empresa sea explotadores y administradora de un monopolio del Estado, toda vez que ello no varía el carácter de la cuestión sometida a resolución, ya que las recurrentes no participan en ningún sentido de la naturaleza pública del servicio que realiza la Compañía, a tenor de lo dispuesto en la Base XI de la Ley de Bases para la concesión del Monopolio, de 18 de marzo de 1944, cláusula 1.ª y apartado 2 del Contrato para la explotación, aprobado por Decreto de 3 de marzo de 1945, según los cuales «la Compañía nombrará y separará a sus empleados y obreros conforme a las plantillas y planes de racionalización del trabajo que estime oportunos. En ningún caso podrá dicho personal tener la consideración de funcionario público ni los servicios prestados a la Compañía se estimarán como servicios al Estado»;

Considerando que este criterio contrario a la estimación de las recurrentes como personal de la Administración, para la utilización de la vía de agravios, porque no tengan la consideración de funcionarios públicos, sino porque carecen de relación alguna directa con la Administración como Maestras de Tabacalera, S. A., viene corroborado por el hecho de que su situación se regula por la correspondiente Reglamentación Nacional de Trabajo, lo que confirma la naturaleza rigurosamente laboral de la cuestión planteada, por todo lo cual no puede pronunciarse esta jurisdicción sobre el fondo del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Salvador Ramón Tormos contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Salvador Ramón Tormos contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de junio de 1951, que le deniega mejora de pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar; y

Resultando que por Orden comunica-

da de 1 de septiembre de 1945 le fué concedida al recurrente la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Teniente, como comprendido en el apartado C) del artículo primero del Decreto de 31 de enero de 1945, que otorga la citada recompensa a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del C. A. S. E., cualquiera que sea la escala a que pertenezcan, que cuenten con tres años de permanencia en la Legión o en las Fuerzas Regulares indígenas con Mando de Tropa;

Resultando que como el recurrente creyera que se había padecido error en la propuesta, pues por contar con más de cinco años de servicio en Regulares con los empleos de Sargento y Brigada le correspondía, a su juicio, ser incluido en el apartado C) y, por lo tanto, la pensión del 20 por 100 de su sueldo, después de aportar los oportunos comprobantes logró que se formulara nueva propuesta en este sentido, resolviendo el Ministerio, en 4 de junio de 1951, que no procedía conceder la mejora de pensión por haber disuelto el Ministerio, con fecha 12 de febrero último, que en lo sucesivo no se concediera los beneficios del Decreto de 31 de enero de 1945 al personal de la Escala Auxiliar, ya que los Oficiales que la integran no deben desempeñar otros cometidos que los puramente burocráticos y administrativos, nunca el mando de tropas, que es condición indispensable para la aplicabilidad del Decreto de referencia;

Resultando que, contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin resolverse, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que los servicios que él alega como fundamento de su pretensión son los que prestó en calidad de Sargento y Brigada antes de pasar a la Escala Auxiliar, servicios que fueron mal computados en la primera propuesta al descontarle ocho meses y veinte días que estuvo destinado como Sargento en Mayoría; pero como luego se acreditase que durante este tiempo prestaba todos los servicios de armas y guarnición propios de dicho empleo, se formuló una segunda propuesta en la que figuraban cinco años ocho meses y cuatro días de servicios computables y, por lo tanto, como comprendido en el apartado C) del artículo primero del Decreto de 31 de enero de 1945, que otorga la pensión del 20 por 100 del sueldo, propuesta que rechazó la resolución impugnada;

Resultando que la Sección de personal correspondiente propuso la desestimación del recurso porque por Orden del 19 de noviembre de 1951, aceptando los servicios alegados por el recurrente, será concedido la Cruz pensionada con el 20 por 100, pero no del sueldo de Teniente, sino del de Brigada, que es el empleo en el que perfeccionó su derecho;

Vistos el apartado C) del artículo primero del Decreto de 31 de enero de 1945;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, por haber prestado cinco años ocho meses y veinte días de servicios como Sargento y Brigada en las Fuerzas Regulares indígenas tiene derecho, como comprendido en el apartado C) del artículo primero del Decreto de 31 de enero de 1945, a la Cruz del Mérito Militar pensionada con el 20 por 100 del sueldo de Teniente de la Escala Auxiliar que en la actualidad percibe, o con el 20 por 100 del sueldo de Brigada, que es el empleo en que perfeccionó su derecho;

Considerando que según el apartado C) del artículo primero del Decreto de 1 de enero de 1945, por el que se concede la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco a los Jefes, Oficiales, Sub-

oficiales y personal del C. A. S. E. destinados en la Legión o en las Fuerzas Regulares Indígenas, la pensión aneja a la mencionada Cruz—cuando cuenten con cinco a diez años de permanencia—será elevada al 20 por 100 del sueldo correspondiente al empleo que se ostente al cumplir los cinco años de permanencia;

Considerando que el recurrente, según el mismo declara y así consta en su hoja de servicios y en la propuesta de recompensa, ostentaba el empleo de Brigada al cumplir los cinco años de permanencia en las Fuerzas de Regulares Indígenas;

Considerando que por Orden de 9 de noviembre de 1951 le ha sido concedida la Cruz pensionada con el 20 por 100 del sueldo de Brigada, que es a lo que verdaderamente tiene derecho y no al 20 por 100 del sueldo de Teniente, como él pretende,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Medina Real contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a concesión de trienios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Rafael Medina Real, Auxiliar de Obras y Talleres, contra Orden del Ministerio del Ejército que le deniega petición relativa a concesión de trienios; y

Resultando que por Orden ministerial de 28 de abril de 1951 se reconoció a don Rafael Medina Real, Auxiliar de Obras y Talleres del C. A. S. E., el derecho a percibir seis trienios acumulables por llevar dieciocho años de servicios desde su ingreso en el C. A. S. E., contra cuya resolución interpuso el interesado en mayo de 1951 recurso de reposición, solicitando le fueran reconocidos nueve trienios por llevar 27 años de servicios desde su ingreso en el Ramo de Guerra como obrero filiado de Artillería; alegando, en apoyo de su pretensión, que al personal del C. A. S. E. se le cuenta, a efectos de incrementos de sueldo, el tiempo transcurrido desde su ingreso en filas o al servicio del Ramo de Guerra; y que la Orden de 22 de diciembre de 1950 ordena, respecto al personal del C. A. S. E., no procedente de paisano, sino de los Cuerpos político-militares existentes a la sazón, entre los que figuraban obreros filiaados de Artillería, que se les había de computar como tiempo de servicios, a efectos de trienios, el transcurrido desde la fecha de nombramiento para sus cargos en tales Cuerpos especiales;

Resultando que en el expediente se recoge, como antecedente de la resolución impugnada propuesta de la Ordenación de Pagos del Ministerio del Ejército, fecha 26 de marzo de 1951, según la cual debía ser eliminado del cómputo de tiempo de servicios, a efectos de trienios, el transcurrido siendo el interesado soldado o cabo, o teniendo la consideración de tal, o el servido como eventual de forma que sólo debe tenerse en cuenta, a juicio de dicho Organismo, el tiempo transcurrido a partir del nombramiento

de los interesados como Maestros armadores, herradores, ajustadores, guarnicioneros, etc., con sueldo fijado en el capítulo primero del presupuesto;

Resultando que figura también en el expediente informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, fecha 12 de junio de 1951, según el cual no puede computarse el tiempo servido como obreros filiados o personal eventual al servicio del Ejército, dados los términos literales de la Orden de 22 de diciembre de 1950;

Resultando que en escrito de 26 de junio de 1951, el señor Medina Real interpuso el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 10 de agosto siguiente dicho recurso fué informado por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, Sección de Artillería, que recogiendo la propuesta de la Ordenación de Pagos, y especialmente el informe de la Asesoría Jurídica, proponía la desestimación del recurso, si bien hacía notar que a este personal que carecía de ascensos se le había venido computando, a todos los efectos, incluso económicos, el tiempo servido como obrero filiado;

Vista la Orden de 22 de diciembre de 1950,

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si ha de computarse o no al recurrente, a efectos de trienios, el tiempo en que prestó servicios como simple obrero filiado;

Considerando que, según dispone la Orden de 22 de diciembre de 1950, el cómputo de tiempo de servicios, a efectos de trienios, para el personal del C. A. S. E. comenzará, para los no procedentes de paisano, desde «su nombramiento como Maestros armeros, herradores, guarnicioneros, ajustadores, etc., o desde su ascenso a sargento»; no acreditándose en el expediente que el recurrente reuniese tales requisitos antes de la fecha de su ingreso en el C. A. S. E., que es la que la Administración ha tomado como punto de partida en el presente caso para el cómputo de trienios;

Considerando que la identificación pretendida por el recurrente, entre simple «obrero filiado» y los supuestos que cita la Orden de 22 de diciembre de 1950 en el texto antes transcrito, no tienen apoyo legal; antes bien, existiendo en la especialidad de «obrero filiado» hasta su extensión por incorporación al C. A. S. E. el empleo de Sargento, es claro que la calificación como «obrero filiado» simplemente no puede considerarse incluida en los términos de la Orden de 22 de diciembre de 1950,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de agosto de 1952 por la que se asciende a don Juan Medem Sanjuán, Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Medem Sanjuán, Médico Cirujano del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 26 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 12.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme al artículo 7.º de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de segunda; que no forma parte de ningún escalafón colonial, y que cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 16 de julio último;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría superior a la que poseyeren mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Juan Medem Sanjuán a Médico segundo del Servicio Sanitario Colonial, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 17 de julio último, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de agosto de 1952 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Pedro Gascón Martín, Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en relación con lo preceptuado en el 22 del de Porteros de Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera clase del citado Cuerpo, don Pedro Gascón Martín, adscrito a la Audiencia Territorial de Zaragoza, que cumplió la edad reglamentaria el día 28 del pasado mes de junio, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Marceliano Acero Arroyo, Agente del Juzgado Municipal número 8 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Marceliano Acero Arroyo, Agente municipal núm. 8 de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Jorge Leira Tolsa, Auxiliar del Juzgado Municipal número 13 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y vigentes y accediendo a lo solicitado por don Jorge Leira Tolsa, Auxiliar del Juzgado Municipal núm. 13 de Barcelona,

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bartolomé Esteva y Sureda, Agente del Juzgado de Paz de Sinéu.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Bartolomé Esteva y Sureda, Agente de la Justicia Municipal, con destino a el Juzgado de Paz de Sinéu (Baleares).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Ugarte Murga, Agente de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Enrique Ugarte Murga, Agente del Juzgado Comarcal de Manzanares (Ciudad Real),

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria por razón de incompatibilidad con otro cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de agosto de 1952 por la que se declara en situación de excedencia, por incompatibilidad con otro cargo, a don Antonio Santiago Llamas Rodríguez, Auxiliar del Juzgado Municipal número 7 de Barcelona.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Antonio Santiago Llamas Rodríguez Auxiliar del Juzgado núm. 7 de Barcelona, en situación de excedencia por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto de 19 de octubre de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de agosto de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco Carnero Fiz.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física, del Policía Armado don Francisco Carnero Fiz, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 6 de septiembre de 1952 por la que pasa a la situación de retirado el Capitán del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Arcadio Rubio Rubio.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y por cumplir la edad forzosa de retiro el día 30 de septiembre de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado por edad del Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico don Arcadio Rubio Rubio, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 6 de septiembre de 1952 por la que se rectifican los apellidos del Policía Armado don Alejandro Luis Simeón.

Excmo. Sr.: Por haberse probado documentalmente que don Alejandro Luis Simeón, Policía Armado perteneciente a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, que con tal nombre ha venido figurando desde su ingreso en el expresado Cuerpo, tiene como verdadero el de Alejandro Luis Simeón González de la Hermosa, a instancia del expresado Policía, se rectifica el mismo en dicho sentido, debiendo figurar, para todos los efectos, con los nombres y apellidos últimamente citados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 6 de septiembre de 1952 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico al Teniente don Diego García Rodríguez.

Excmo. Sr.: Por haber sido declarado apto para el ascenso a Capitán del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, se asciende a dicho empleo al Teniente de las Fuerzas de referencia don Diego García Rodríguez, con antigüedad de 30 de septiembre de 1952, en vacante producida por retiro del Capitán don Arcadio Rubio Rubio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de agosto de 1952 por la que se aprueban las obras de la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), importante pesetas 50.000.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en la iglesia de San Nicolás de Bari, en Madrigal de las Altas Torres (Avila), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 50.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar obras de retejo en toda la cubierta y reponer los ventanales;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.000 pesetas, de las que corresponde: a la ejecución material, 40.592,66 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 984,08 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 578,44 pesetas; a premio de pagaduría, 202,96 pesetas, y a pluses de cargas familiares y de carestía de vida, 6.697,78 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1938, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 del actual, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 13 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 14, subconcepto segun-

do, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María del Carmen Varón Cobos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María del Carmen Varón Cobos, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, adscrita a la Delegación Provincial de Trabajo de Palencia, en la que solicita le sea concedida la excedencia voluntaria por razones de índole particular;

Vista la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la referida doña María del Carmen Varón Cobos la excedencia voluntaria que solicita en su cargo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de julio de 1952 por la que se concede la excedencia a don José Ramiro de Gandarias Bajón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Ramiro de Gandarias Bajón, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, solicitando le sea concedida la excedencia, para poder pasar a desempeñar el cargo de Inspector Técnico de Trabajo por haber obtenido plaza en la reciente oposición para ingreso en dicho Cuerpo, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 42 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la excedencia solicitada en las condiciones determinadas en el citado artículo 42 a don José Ramiro de Gandarias Bajón, con efectos del día 30 de junio del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1952 por la que se declara vinculada a doña María Luz Ibáñez Martínez la casa barata y su terreno número 49 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, sita en el barrio de Zugastinovia, de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Luz Ibáñez Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con

ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 49 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, sita en el Barrio de Zugastinovia, de Bilbao;

Resultando: Que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 4 de septiembre de 1951, ante don Joaquín Antuña Montoto, bajo el número 1.005 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Bilbao;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de julio de 1927, ante don Agustín Malfaz, asciende a 8.525,50 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando: Que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Luz Ibáñez Martínez la casa barata y su terreno número 49, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, que es la finca número 6.305 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 787, libro 230, de Bilbao, folio 26, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de julio de 1927, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1952.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de julio de 1952 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.858, interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de marzo de 1947.

Ilmo. Sr.: en el recurso contencioso-administrativo número 1.858, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, co-

mo demandante, la entidad «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», representada por el Procurador don Luis Santías y García Ortega, bajo la dirección del Letrado don Rafael de Morales Romero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial del por entonces Ministerio de Industria y Comercio, de 29 de marzo de 1947, por la cual, desestimando la oposición formulada por la Sociedad demandante, otorgó a don Manuel Giró Carlos la concesión de la marca número 148.025, que solicitaba para «toda clase de aguardientes, anisados, brandy, licores, bebidas espirituosas en general y alcoholes», se ha dictado con fecha 16 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria y Comercio) de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se concedió a don Manuel Giró Carlos la marca número ciento cuarenta y ocho mil veinticinco, y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de septiembre de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de segunda clase de este Ministerio doña Margarita Corral Salvador.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Margarita Corral Salvador, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Servicio Provincial de Ganadería de Lugo, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria, por un periodo no menor de un año ni mayor de diez, con efectos de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 11 de septiembre de 1952 por la que se designan los alumnos que han de asistir a un Curso de Vuelo sin motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio.

Se designan alumnos para asistir a un Curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo legislado por el mismo, a los aspirantes relacionados a continuación de la Orden de 6 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Aire» número 105, de 11 de septiembre).

Madrid, 11 de septiembre de 1952.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones que se denominará «P-4».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ria de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-4», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la Base 7.ª de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones que se denominará «P-5».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-5», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián a que se refiere la Base 7.ª de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-7».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-7», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que

determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-8».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-8», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-9».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-9», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-10».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-10», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930

«Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 2 de agosto de 1952 por la que se autoriza a don Luis Patiño Hermida para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (Pontevedra) un vivero flotante de mejillones, que se denominará «P-11».

Ilmos Sres.: Visto el expediente insruído a instancia de don Luis Patiño Hermida, vecino de Vigo, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en las proximidades de la Isla de Tambo (ría de Pontevedra) un vivero flotante para el cultivo del mejillón, que se denominará «P-11», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Concediendo autorización para celebrar en Puertollano (Ciudad Real), tómbola con carácter particular por el Club de Fútbol «Calvo Sotelo», de dicha localidad.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 30 de agosto, se autoriza al Club de Fútbol «Calvo Sotelo», de Puertollano (Ciudad Real), para celebrar, en beneficio del mismo, tómbola con carácter particular durante las ferias y fiestas que han de celebrarse en dicha ciudad. En la indicada tómbola se pondrán a la venta 8.000 papeletas, al precio de peseta por unidad, y habrán de satisfacerse como impuestos el 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se autorizan, más el determinado por la vigente Ley de Timbre en su artículo 202. Quedando sin efecto la presente autorización y considerándose fraudulento el funcionamiento de la tómbola que se autoriza si no se cumplieren todos los requisitos legales a que la misma queda afecta.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 11 de septiembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don Mateo Pastor Esteban la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de San Lorenzo de Cullera al mar».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Defensa de la Marjalería de San Lorenzo de Cullera al mar» a don Mateo Pastor Esteban, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.418.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.420.106,41 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Declarando caducada la concesión otorgada a don Miguel Berazaluze Elcarte para aprovechar aguas del río Arga.

Visto el expediente sobre caducidad de la concesión otorgada a don Miguel Berazaluze Elcarte para aprovechar aguas del río Arga, en término de Guirguillano (Navarra), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado.

Este Ministerio, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto:

1.º Que procede notificar al interesa-

do la Orden ministerial de 13 de enero de 1951, que denegó su solicitud de rehabilitación de la concesión.

2.º Estimar concluido el expediente de caducidad de dicha concesión, declarando la caducidad de las mismas, con pérdida de la fianza depositada por el concesionario.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro le comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo formular la correspondiente propuesta acerca de la incautación de la fianza a que se refiere el apartado segundo de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Actuando a la Obra Sindical de Colonización para aprovechar aguas del río Duero con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Diego Aparicio López, Jefe Nacional de la Obra Sindical Colonización, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Zamora, con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS autorización para derivar hasta un caudal de 62,72 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Zamora, con destino al riego de 73 hectáreas y 74 áreas de la granja-escuela de Zamora, propiedad del citado Organismo.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Mariano Nuez Devesa en julio de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dicho concepto se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para

las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Zamora, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015), por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyen en lo sucesivo que proporcionen o su plan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable

en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquella en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquellas, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones, no remitiendo el reintegro preceptivo, a virtud de la exención de tal impuesto, conforme al artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Española de Explosivos, S. A.», solicitando autorización para ampliación de la factoría electroquímica de Guardo con una sección de fabricación de acetato de vinilo y derivados;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el Grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Unión Española de Explosivos, S. A.», la ampliación solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria importada deberá notificarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio los contratos que se establezcan sobre colaboración técnica extranjera.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Palencia.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Rieusset, S. A., Compañía General de Industrias Gráficas», solicitando autorización para ampliación de su industria de artes gráficas de Barcelona;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de

la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Rieusset, S. A., Compañía General de Industrias Gráficas», para la ampliación que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Emilio Agraz Campillo para instalar una fábrica de yeso en la calle Vizcaino, sin número, del pueblo de Sisante (Cuenca), grupo 339-31.

Considerando que la instalación de una fábrica de yeso beneficia tanto al pueblo de Sisante (Cuenca) como sus limitrofes, y por tanto, a la economía nacional, esta Dirección General de Minas y Combustibles,

Ha resuelto autorizar a don Emilio Agraz Campillo para instalar una fábrica de yeso en la calle Vizcaino, sin número, del pueblo de Sisante (Cuenca), que constará de un horno vertical de sección cuadrada de 2x2 metros y 2 metros de altura, y un molino de 8 martillos accionado por motor eléctrico de 7,50 H. P., para una producción anual de 720 toneladas de yeso, y además de las condiciones generales reglamentarias, cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El combustible empleado será leña o paja u otro no intervenido.

3.ª Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación deberán ser comenzados en el plazo de un mes, a partir de la fecha que le sea notificada la autorización, al peticionario, y el plazo de ejecución de la misma será de seis meses, a partir de la misma fecha.

4.ª El interesado queda obligado, antes de dar comienzo a las obras, a cumplir cuanto dispongan las Ordenanzas municipales para esta clase de industria.

5.ª Esta instalación queda sometida a la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Madrid, 23 de julio de 1952.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alcantate, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, y Valencia. (Continuación)

Table with columns: Número de orden, Término municipal, Apellidos y nombre, Provincia de Valencia, Número de plantas, Término municipal, Apellidos y nombre, Número de plantas, Número de orden, Término municipal, Apellidos y nombre, Número de plantas. Includes sub-sections for Aljara del Patriarca and Aljacet.

(Continuará)